



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

EXPEDIENTE:

CDHEC/7/2015/----/Q y acumulado
CDHEC/7/2017/----/Q

ASUNTO:

Violación al Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica en su modalidad de Negativa del Derecho de Petición y Ejercicio Indebido de la Función Pública.

QUEJOSA:

Q1.

AUTORIDAD:

Servidores Públicos del R. Ayuntamiento de Parras de la Fuente.

RECOMENDACIÓN NÚMERO 24/2018

En la ciudad de Saltillo, capital del Estado de Coahuila de Zaragoza, a 9 de agosto de 2018, en virtud de que la Séptima Visitaduría Regional de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en la ciudad de Parras de la Fuente, Coahuila de Zaragoza, ha concluido la investigación realizada con motivo de los hechos que dieron lugar al expediente de queja CDHEC/7/2015/----/Q y acumulado CDHEC/7/2017/----/Q, con fundamento en el artículo 124 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, se elaboró el proyecto que, con base en el artículo 127 del ordenamiento legal invocado, se turnó al Visitador General de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, para que, finalmente, en apego a los artículos 195 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 1, 2 fracción XIX, 3, 20 fracciones II, III y IV, 37 fracción V, de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza y 99 del Reglamento Interior de esta Comisión, el suscrito, en mi carácter de Presidente de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, he considerado lo siguiente:



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

I. HECHOS

PRIMERO.- El 15 de junio de 2015, ante la Séptima Visitaduría Regional de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en la ciudad de Parras de la Fuente, Coahuila de Zaragoza, compareció la Q1, a efecto de presentar formal queja por hechos que estimó violatorios de sus derechos humanos atribuibles a servidores públicos de la Clínica Municipal de Parras de la Fuente, los cuales describió, textualmente, de la siguiente manera:

".....el día 10 de julio de 2014, presenté un escrito ante el Presidente Municipal de Parras, Coahuila de Zaragoza, sin tener a la fecha respuesta alguna, mismo que anexo en copia simple a la presente queja, en el cual solicité una copia simple de mi expediente clínico número x mismo que se encuentra en la Clínica del Municipio, ya que fui usuaria de la misma desde el año 2002 hasta principios de 2013, del mismo modo, agrego que en la administración anterior también solicite dicho expediente sin que se me diera respuesta alguna, agregando de igual manera el acuse de recibido, de lo anterior se observa claramente la omisión de la autoridad, en otorgarme respuesta de lo solicitado....."

Anexo a la queja, se adjuntó copia simple de los escritos de 25 de febrero de 2013 y 10 de julio de 2014, ambos suscritos por la Q1 y dirigidos al A1 y al A2 respectivamente, entonces Presidentes Municipales del H. Ayuntamiento de Parras de la Fuente y recibidos en la presidencia municipal el 4 de marzo de 2013 y 10 de julio de 2014, respectivamente, los que textualmente refieren lo siguiente:

"Sr. A1

Lunes, 25 de febrero de 2013

Por medio de la presente le doy un cordial saludo y a la vez solicitar de usted autorización para que se me entregue copia de mi expediente clínico en el cual se encuentra mi historial médico de x años de contar con servicio medico en esta dependencia, de la manera mas atenta le ruego me sea entregado ya que yo estuve en consultas en el año del 2011....."

"Sr. A2

10 Julio de 2014

Por medio del presente le doy un cordial saludo. Y a la vez acudo a solicitar se me expide copia simple de mi expediente clínico. Al cual tengo derecho según lo establecido por la ley de protección de datos personales, ambas vigentes en la república mexicana....."



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

SEGUNDO.- En vista de que la queja consistió en una negativa al derecho de petición, con fundamento en los artículos 107, 118 a 123 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, la quejosa aceptó someterse al procedimiento de conciliación misma que se propuso a la autoridad por medio del oficio número 7V-----2016, de 14 de septiembre de 2016, recibido en la Presidencia Municipal el 27 de septiembre de 2016.

TERCERO.- El 2 de diciembre de 2016 se recibió oficio 299/DJ/2016, de 29 de septiembre de 2016 suscrito por el A2, Presidente Municipal de Parras, en el que textualmente refiere lo siguiente:

".....NO ACEPTAMOS la Conciliación; esto en virtud de que los hechos que manifiesta la quejosa sucedieron en el 2009, esto es dos administraciones anteriores y a la fecha el personal de la Clínica Municipal es de nuevo ingreso por lo que no es posible iniciar un Procedimiento Administrativo Disciplinario a los servidores públicos que laboran en dicha clínica por la responsabilidad de la no localización del expediente clínico X perteneciente a la Q1, toda vez que no son hechos propios de dichos Servidores Públicos y que al momento que ellos recibieron la Clínica Municipal, no les hicieron entrega de recepción de ningún documento y/o expedientes de las administraciones anteriores....."

Por lo anterior, es que la Q1, solicitó la intervención de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, la cual, mediante la integración del expediente, logró recabar las siguientes:

II.- EVIDENCIAS.

PRIMERA.- Queja interpuesta de 12 de junio de 2015, presentada por la Q1, en la que reclamó hechos presuntamente violatorios a sus derechos humanos, anteriormente transcrita, a la que se anexó copia de los escritos suscrito por la quejosa, de 25 de febrero de 2013 y 10 de julio de 2014, antes transcritos, expediente al que se integró la queja interpuesta de 3 de mayo de 2017 en la que textualmente se señala lo siguiente:

".....fui beneficiaria del servicio médico a cargo de la clínica del municipio de Parras, Coahuila de Zaragoza, por más de x años, tiempo en el que fui víctima de diversas irregularidades,



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

siendo una de ellas que recibí diversas inyecciones intravenosas que me fueron suministradas por una persona que se llama A3, quien laboraba como doctora sin tener cedula profesional, dichas inyecciones me dejaron inconsciente y tuve que ser trasladada al centro de salud de Parras a bordo de una ambulancia, después de esto fui dada de baja de dicho servicio médico, y como requería seguir recibiendo atención médica especializada en una institución diferente, necesitaba presentar mi expediente clínico, por tal motivo fui a solicitarlo a Presidencia Municipal por escrito pero no recibí respuesta alguna, por tal motivo se presentó en ese tiempo queja ante esta Comisión de Derechos Humanos, y fue a través de esto que descubrí que mi expediente médico se encontraba desaparecido, siendo que la autoridad de salud tiene la obligación de conservar los expedientes clínicos por un tiempo determinado para que las personas podamos tener acceso a ellos, presentándose con ello una violación a mis derechos humanos.....”

SEGUNDA.- Mediante oficio 7V---2017, de 12 de junio de 2017, suscrito por personal de la Segunda Visitaduría Regional encargado de la Séptima Visitaduría Regional de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, se solicitó al Presidente Municipal de Parras de la Fuente para que rindiera un informe pormenorizado en relación con los hechos materia de la queja con el apercibimiento de que la falta de presentación del informe solicitado tendría el efecto de que se tuvieran por ciertos los hechos materia de la queja, salvo prueba en contrario, con fundamento en el artículo 110 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, oficio que fue recibido el 26 de junio de 2017 a las 12:55 horas, según se advierte del sello de recibido de la Presidencia Municipal de Parras de la Fuente.

TERCERA.- Acuerdo de 22 de noviembre de 2017 pronunciado por personal de la Segunda Visitaduría Regional encargado de la Séptima Visitaduría Regional de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, mediante el cual se ordenó la acumulación de los autos correspondientes al diverso expediente CDHEC/7/2015/---/Q, dado a que la existencia de identidad de las partes, de las autoridades presuntas responsables y del hecho reclamado que dio origen al expediente en comento.

CUARTA.- Mediante oficio ---/DJ/2016, de 26 de mayo de 2016, el A2, Presidente Municipal de Parras de la Fuente, rindió informe en relación con los hechos materia de la queja, en el que textualmente refirió lo siguiente:



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

".....relativo a la Queja presentada por la Q1, registrada bajo el expediente CDHEC/7/2015/---/Q, por presuntas violaciones a sus derechos humanos que atribuye al Presidente Municipal de Parras, Coahuila; por lo cual se hace de su conocimiento el siguiente informe:

Que por medio del presente escrito y dando cumplimiento a lo solicitado mediante oficio número 7V/---/2016; en mi carácter de Presidente Municipal de Parras, Coahuila; respecto a la solicitud de la quejosa de que se le proporcionen copias simples del expediente clínico; le informamos que se envió oficio a la Clínica Municipal solicitando dicho expediente clínico, a lo que mediante escrito de fecha 25 de mayo del 2016 remitido por la misma, informan que no fue encontrado dicho expediente en los archivos de la Clínica Municipal ya que solo cuenta con los expedientes del personal activo; por lo que a su vez ellos piden apoyo a el Archivo Municipal para que sea revisado dentro de sus expedientes por motivo de que fue cambio de administración, departamento donde al realizar la búsqueda exhaustiva no se encontró registro alguno de dicho expediente....."

A dicho informe se anexó oficio sin número, de 25 de mayo de 2016, suscrito por el A4, Coordinador de la Clínica del Municipio de Parras, que textualmente señala lo siguiente:

".....POR MEDIO DEL PRESENTE EL DEPARTAMENTO DE LA CLÍNICA MUNICIPAL UBICADA EN CALLE X ENTRE X Y X DE ESTA CIUDAD LE INFORMA QUE DE ACUERDO A OFICIO NUM ---/DJ/2016 DAMOS RESPUESTA DE QUE EL EXPEDIENTE CLÍNICO CON NUM X QUE SE ESTA SOLICITANDO A NOMBRE DE LA Q1 NO FUE ENCONTRADO, SE PIDIÓ APOYO AL ARCHIVO MPAL PARA LA BÚSQUEDA DEL MISMO, YA QUE ES DE ADMINISTRACIONES ANTERIORES DEL AÑO 2002 AL 2013 MOTIVO POR EL CUAL NO SE ENCUENTRAN ARCHIVOS DE ESAS FECHAS....."

Se anexó también copia simple del oficio ---/DJ/2016, de 25 de mayo de 2016, suscrito por el A2, Presidente Municipal de Parras, en el que textualmente refiere lo siguiente:

".....En atención a su oficio No. 7V---2016 relativo a la Queja presentada por la Q1, registrada bajo el expediente CDHEC/7/2015/---/Q, por presuntas violaciones a sus derechos humanos que hace consistir en Violación al Derecho a la Legalidad y Seguridad



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

Jurídica en su modalidad de negativa al derecho de petición; por lo cual se hace de su conocimiento el siguiente informe:

Que por medio del presente escrito y en atención a su oficio No. 7V--2016, manifestamos que NO ACEPTAMOS la conciliación; esto en virtud de que los hechos que manifiesta la quejosa sucedieron en el 2009, esto es dos administraciones anteriores y a la fecha el personal de la Clínica Municipal es de nuevo ingreso por lo que no es posible iniciar un Procedimiento Administrativo Disciplinario a los servidores públicos que laboran en dicha Clínica por la responsabilidad de la no localización del expediente clínico X perteneciente a la Q1, toda vez que no son hechos propios de dichos Servidores Públicos y que al momento que ellos recibieron la Clínica Municipal, no les hicieron entrega de recepción de ningún documento y/o expedientes de las administraciones anteriores....."

QUINTA.- Acta circunstanciada de 3 de mayo de 2017, levantada por personal de la Séptima Visitaduría Regional de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en la ciudad de Parras de la fuente, relativa a la comparecencia de la Q1 a efecto de desahogar la vista en relación con el rendido por la autoridad, en la que textualmente manifestó lo siguiente:

".....dado que el motivo inicial de la presentación de mi queja fue que Presidencia Municipal se negaba a responder mi petición relacionada con mi expediente clínico, el cual se encontraba en la clínica del Municipio de Parras, Coahuila de Zaragoza, y que por medio de diversos informes rendidos ante esta Comisión de Derechos Humanos, dijo que mi expediente se encontraba desaparecido, considero que mi petición quedó cubierta, ya que al final me dieron respuesta, sin embargo no me encuentro conforme con lo informado, ya que no es posible que mi expediente clínico se encuentre desaparecido....."

Evidencias que se valorarán de forma individual y en su conjunto, en sana crítica y de acuerdo a los principios de la lógica y las máximas de la experiencia.

III.- SITUACIÓN JURÍDICA.



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

La Q1 fue objeto de violación a su derecho humano a la legalidad y a la seguridad jurídica en su modalidad de negativa del derecho de petición, por servidores públicos del R. Ayuntamiento de Parras de la Fuente, quienes omitieron acordar por escrito y dar respuesta a dos peticiones que le fueron dirigidas por la quejosa, en fechas 25 de febrero de 2013 y 10 de julio de 2014, mediante la cual solicitaba copia simple de su expediente clínico que se encontraba en la propia clínica del municipio, cuestión a la cual no proporcionaron, en breve término, el acuerdo de respuesta a la citada peticionaria, no obstante tener el deber legal de hacerlo, lo que constituye una violación al derecho humano del artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De igual forma, la Q1 también fue objeto de violación a su derecho humano a la legalidad y a la seguridad jurídica en su modalidad de ejercicio indebido de la función pública, por servidores públicos de la Clínica del Municipio de Parras de la Fuente, quienes incumplieron con la custodia del expediente clínico de la quejosa, desconociendo el destino que el mismo tuvo y, por lo tanto, extraviando las constancias que integraban dicho expediente sin poder otorgarle las copias que ella solicitaba, lo que constituye una violación a sus derechos humanos mismos que serán precisados, analizados y valorados en la presente Recomendación.

El ejercicio del derecho de petición, está contenido en el artículo 8 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y se consagra en los siguientes términos:

Artículo 8.- "Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República. A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario."

Las garantías de legalidad y seguridad jurídica están contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagradas de la siguiente forma:

Artículo 14.- "Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho."



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

Artículo 16.- *“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.”*

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros”.

IV.- OBSERVACIONES.

PRIMERA.- El artículo 2 fracción XI de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, establece que por Derechos Humanos se entienden las garantías individuales y sociales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como aquellos contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y los reconocidos en los Convenios, Acuerdos y Tratados Internacionales en los que México sea parte.

SEGUNDA.- La Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, es el organismo constitucional facultado para tutelar que sean reales y efectivos los derechos fundamentales de toda persona que se encuentre en el territorio coahuilense, por lo que en cumplimiento a tal encomienda, solicita tanto a las autoridades como a servidores públicos, den cabal cumplimiento a las disposiciones legales.

TERCERA.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 102 inciso B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 195 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza 19 y 20 fracciones I, III y IV de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, éste organismo público defensor de los Derechos Humanos es competente para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones que se imputen a autoridades y servidores públicos de carácter estatal y municipal.



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

CUARTA.- Para el análisis y estudio que se efectúa en el presente capítulo, los conceptos de violación al derecho de legalidad y seguridad jurídica en su modalidad de negativa del derecho de petición y ejercicio indebido de la función pública, fueron actualizados por servidores públicos del R. Ayuntamiento del Municipio de Parras de la Fuente, precisando que las modalidades materia de la presente, implican las siguientes denotaciones:

Violación al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, en su modalidad de negativa del derecho de petición, cuya denotación se describe a continuación:

- 1.- Acción u omisión por parte de un servidor público o autoridad,
- 2.- Que no responda mediante un acuerdo escrito a una petición dirigida a él,
- 3.- El acuerdo escrito debe dictarse en breve término a aquel que envió la petición.

Violación al derecho a la legalidad y seguridad jurídica, en su modalidad de ejercicio indebido de la función pública:

- 1.- Incumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y sus empleados,
- 2.- Realizada directamente por un funcionario o servidor público, o indirectamente mediante su anuencia o autorización, y
- 3.- Que afecte los derechos de terceros.

Una vez determinadas las denotaciones de la violación al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica en sus modalidades de negativa del derecho de petición y ejercicio indebido de la función pública, se está en aptitud de entrar al estudio de todos los elementos que permitirán establecer la relación entre los hechos motivo de la queja que dio origen a la presente Recomendación y la forma en que estos violentaron el derecho humano referido, en sus modalidades mencionadas.

En primer término, el respeto al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica de las personas, se traduce en que los servidores públicos están obligados a hacer cumplir y observar la ley, para lo cual deben realizar todas las actividades necesarias para ello, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por México, y en las leyes y los reglamentos aplicables. En tal sentido, el artículo 52 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

Estado de Coahuila, vigente al momento en que ocurrieron los hechos materia de la queja, establece lo siguiente:

"Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y su incumplimiento, dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales:

I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

II.- a XXI.-

XXII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servidor público;

XXIII.- a XXVII.-

El incumplimiento de estas obligaciones será sancionado como falta administrativa."

Bajo esta tesitura, los diversos instrumentos internacionales que regulan el actuar de las naciones, en materia de Derechos Humanos y de los cuales nuestro País es parte, establecen el derecho a *la justa determinación de sus derechos*, el cual se contempla en el artículo 10, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, así como el artículo 8, de la Convención Americana de los Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica, de igual forma en el artículo 14, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, según se expondrá enseguida.

Ahora bien, analizadas las constancias del expediente que nos ocupa, existen elementos que demuestran que personal del R. Ayuntamiento de Parras de la Fuente incurrieron en violación a los derechos humanos de la Q1, en virtud de que omitieron dar contestación por escrito a las peticiones realizadas en febrero de 2013 y julio de 2014, en atención a lo siguiente:

La Q1 refirió que solicitó copia simple de su expediente clínico 5053, que se encuentra en la Clínica del Municipio debido a que fue usuaria desde el 2002 hasta principios del 2013, petición que realizó por escrito el 25 de febrero de 2013 y 10 de julio de 2014, de las cuales no recibió respuesta; en tal sentido, al momento de presentar su queja el 15 de junio de 2015, la quejosa



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

presentó copia simple de los escritos a que hace referencia en su queja, dirigidos al Sr.(sic) A1 y al Sr.(sic) A2, entonces Presidentes Municipales de Parras de la Fuente y que fueron recibidos en la Presidencia Municipal el 4 de marzo de 2013 y 10 de julio de 2014.

Posteriormente, la autoridad señalada como responsable rindió el informe pormenorizado solicitado, señalando que era imposible proporcionar copias simples del expediente clínico ya que al realizar la búsqueda en la clínica y archivo municipal no se encontró registro de dicho expediente, lo anterior sin manifestar más datos respecto de la solicitud hecha por la quejosa.

De ello, el 1 de octubre de 2015 se amplió el término de la investigación del expediente, por lo cual se requirió de nueva cuenta a la autoridad para que rindiera un informe respecto de los hechos reclamados por la quejosa, recibiendo el oficio ---/DJ/2016, de 26 de mayo de 2016, en el que manifiesta que no fue encontrado el expediente en los archivos de la Clínica Municipal ya que solo cuentan con expedientes del personal activo, por lo que se pidió apoyo al Archivo Municipal y que por motivo del cambio de administración al realizar la búsqueda no se encontró registro alguno de dicho expediente.

Debido a la manifestación de la autoridad el 14 de septiembre de 2016 este organismo constitucional autónomo propuso solucionar el problema mediante el procedimiento de conciliación a fin de que se iniciara un procedimiento administrativo disciplinario en contra de los servidores públicos que laboran en la Clínica del Municipio a efecto de determinar la responsabilidad existente por la no localización del expediente clínico X, sin embargo, la autoridad mediante oficio presentado el 2 de diciembre de 2016, refirió que no aceptaba la conciliación por ser hechos que sucedieron en 2009 y debido a ello el personal que laboraba en la Clínica Municipal era de nuevo ingreso por lo que no era posible iniciar un procedimiento administrativo disciplinario y que al momento que ellos recibieron la Clínica Municipal, no les hicieron entrega recepción de ningún documento o expediente de administraciones anteriores.

Por su parte, la quejosa al desahogar la en relación con el informe señaló que ella causó baja el 15 de febrero de 2013, fecha en la que el E1 presentó un escrito al departamento de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Parras en el que señala no tener ningún tipo de relación personal con la quejosa, -oficio que anexó y que obra en autos del presente expediente- y, por lo tanto, el expediente tendría que llevar extraviado desde el 2013 y no desde el 2009.



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

No obstante que la quejosa refirió que la autoridad dio respuesta a través de diversos informes rendidos ante esta Comisión de los Derechos Humanos, es de destacar que la respuesta no fue realizada directamente a ella, mediante acuerdo escrito y en breve término que se le hiciera de su conocimiento, no obstante tener el deber legal de hacerlo y, en consecuencia, la autoridad responsable incumplió su obligación contenida en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, con ello, la quejosa fuera objeto de violación a sus derechos humanos, por la negativa del derecho de petición por personal del R. Ayuntamiento de Parras de la Fuente, escritos que, por seguridad jurídica de la quejosa, era necesario se le contestara sobre lo que solicitaba, en cumplimiento y respecto de su ejercicio de su derecho de petición, pues, invariablemente, la autoridad debe pronunciarse sobre el planteamiento y la solicitud realizada por la quejosa, por así haberlo solicitado.

Lo anterior es así, pues el derecho de petición, contenido en el artículo 8 constitucional, establece la obligación de pronunciar un acuerdo escrito -con motivo de la solicitud realizada- y hacerlo conocer al peticionario en breve término y, en tal sentido, aún y cuando la autoridad refirió que sí se había actuado en consecuencia de los actos denunciados por la quejosa, por conducto de la autoridad competente en la materia, fue omisa en dar contestación al escrito que le fuera notificado el 4 de marzo de 2013 y 10 de julio de 2014.

La conducta de la autoridad tendiente a atender el asunto no implica que haya cumplido la obligación de dar respuesta, pues, precisamente, el sentido de responder por escrito y hacerlo del conocimiento del peticionario es que conozca los motivos y fundamentos que tuvo la autoridad para contestarle, con total independencia del sentido en que lo realice, y el no hacerlo le impide conocer esos motivos y fundamentos de la contestación y, en su caso, promover lo que a su interés corresponda.

Ahora bien, de las constancias de autos, se advierte que la quejosa, en ejercicio de su derecho de petición, realizó una solicitud por escrito, de manera pacífica y respetuosa, de la cual, la autoridad a la que se dirigió –Presidente Municipal de Parras de la Fuente-, omitió pronunciar un acuerdo escrito y, en consecuencia, incumplió su obligación de hacerlo conocer en breve término a la peticionaria, de conformidad con el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

Así las cosas, con el proceder del personal de la Presidencia Municipal de Parras de la Fuente, se violentó el derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica en su modalidad de negativa de derecho de petición en perjuicio de la quejosa, por haber omitido responder, mediante acuerdo escrito, las peticiones que le fueron dirigidas por la quejosa y, en consecuencia, no hacerlas de su conocimiento en breve término a la peticionaria, no obstante tener el deber legal de hacerlo.

Luego entonces, como establece el último párrafo del artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a toda petición debe recaer un acuerdo por escrito, que en la especie no se emitió por el Presidente Municipal de Parras de la Fuente, autoridad destinataria del escrito o bien, por aquélla autoridad subalterna a la que pudieren haber instruido otorgara respuesta, esto es, en la misma práctica con la que se dio contestación a la queja y, en tal sentido, al no haberse emitido una respuesta al escrito presentado, ello constituye una violación a los derechos de la quejosa.

De ahí que todo servidor público debe ajustar su conducta a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia y, en caso de apartarse de ellos deberá fincársele responsabilidad que proceda y, en el presente caso, los funcionarios encargados de hacer cumplir la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no emplearon los principios de los que se refieren el artículo 8, antes mencionado, toda vez que, sin justificación alguna, incurrieron en negativa al derecho de petición en perjuicio de la quejosa, en la forma antes expuesta.

Ahora bien, por lo que hace al ejercicio indebido de la función pública, mediante oficio ---/DJ/2016, el 2 de junio de 2016, el A2, Presidente Municipal de Parras de la Fuente, rindió informe pormenorizado respecto a los hechos motivo de la queja interpuesta por Q1, al que adjuntó las diversas solicitudes realizadas al personal tanto de la Clínica del Municipio como del Archivo Municipal para que se avocaran a la localización del expediente clínico de la quejosa así como las respuestas a dichas solicitudes en las que llegaron a la conclusión de la inexistencia de dicho expediente, argumentando el hecho de que al momento de la entrega recepción en el cambio de administración no se habían entregado los expedientes clínicos que debían encontrarse en resguardo.

Ante tales circunstancias la Norma Oficial Mexicana NOM 004-SSA3-2012, señala textualmente lo siguiente:



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

".....El expediente clínico es un instrumento de gran relevancia para la materialización del derecho a la protección de la salud. Se trata del conjunto único de información y datos personales de un paciente, que puede estar integrado por documentos escritos, gráficos, imagenológicos, electrónicos, magnéticos, electromagnéticos, ópticos, magneto-ópticos y de otras tecnologías, mediante los cuales se hace constar en diferentes momentos del proceso de la atención médica, las diversas intervenciones del personal del área de la salud, así como describir el estado de salud del paciente; además de incluir en su caso, datos acerca del bienestar físico, mental y social del mismo.

4.4 Expediente clínico, al conjunto único de información y datos personales de un paciente, que se integra dentro de todo tipo de establecimiento para la atención médica, ya sea público, social o privado, el cual, consta de documentos escritos, gráficos, imagenológicos, electrónicos, magnéticos, electromagnéticos, ópticos, magneto-ópticos y de cualquier otra índole, en los cuales, el personal de salud deberá hacer los registros, anotaciones, en su caso, constancias y certificaciones correspondientes a su intervención en la atención médica del paciente, con apego a las disposiciones jurídicas aplicables.

5.1 Los prestadores de servicios de atención médica de los establecimientos de carácter público, social y privado, estarán obligados a integrar y conservar el expediente clínico, los establecimientos serán solidariamente responsables respecto del cumplimiento de esta obligación, por parte del personal que preste sus servicios en los mismos, independientemente de la forma en que fuere contratado dicho personal.

5.4 Los expedientes clínicos son propiedad de la institución o del prestador de servicios médicos que los genera, cuando éste, no dependa de una institución. En caso de instituciones del sector público, además de lo establecido en esta norma, deberán observar las disposiciones que en la materia estén vigentes. Sin perjuicio de lo anterior, el paciente es tanto aportante de la información y beneficiario de la atención médica, tiene derechos de titularidad sobre la información para la protección de su salud, así como para la protección de la confidencialidad de sus datos, en los términos de esta norma y demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables.



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

Por lo anterior, por tratarse de documentos elaborados en interés y beneficio del paciente, deberán ser conservados por un periodo mínimo de 5 años, contados a partir de la fecha del último acto médico.....”

En este sentido, queda claro que en estricto cumplimiento de la Norma Oficial Mexicana NOM 004-SSA3-2012 antes invocada, para presente caso, la Clínica Municipal de Parras de la Fuente incurrió en responsabilidad al momento de no resguardar los expedientes clínicos en un periodo mínimo de cinco años, además de no haberse supervisado la debida entrega-recepción de los expedientes clínicos que tenían bajo su resguardo.

De igual forma, las administraciones posteriores al tiempo en que la quejosa dejó de ser beneficiaria al servicio médico de la Clínica del Municipio incurrieron en responsabilidad al no asegurarse de recibir de forma completa y en óptimas condiciones todo lo relacionado con su nueva gestión, incluyendo los archivos y expedientes clínicos de todos los beneficiarios, incumpliendo de esta forma con las disposiciones contenidas dentro de la Norma Oficial Mexicana antes transcrita, la cual señala la obligación de integrar y conservar el expediente clínico de una persona, con independencia de la administración pública en la que hayan sido contratados, por tanto, queda manifiesto que la conducta adoptada por servidores públicos de la Presidencia Municipal de Parras de la Fuente vulnera los derechos humanos de la quejosa.

Por lo anterior, si bien la quejosa dejó de ser beneficiaria del servicio médico ofrecido por la Clínica del Municipio de Parras de la Fuente también lo es que dicha institución, según la Norma Oficial Mexicana, antes transcrita, tiene la obligación de resguardar los expedientes clínicos por un periodo mínimo de 5 años contados a partir de la fecha del último acto médico, con independencia de que la persona a la que pertenezca las historia clínica siga siendo o no beneficiaria de servicio médico, sin que ello se hubiere cumplido, esto tomando a consideración que la primer queja fue interpuesta en el 2015, es decir, solo dos años después de que la quejosa fue retirada del servicio médico de la Clínica del Municipio, y al tiempo de la interposición de la segunda queja habían transcurrido 4 años desde que la quejosa dejó de ser beneficiaria, encontrándose por tanto dentro del supuesto a que se refiere la citada Norma Oficial Mexicana.



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

Así las cosas, los servidores públicos del R. Ayuntamiento de Parras de la Fuente, violentaron con su actuar, el artículo 52 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Coahuila, vigente al momento en que ocurrieron los hechos materia de la queja, anteriormente transcrito, pues no observaron, en el desempeño de su encargo el derecho a la legalidad, lo que se tradujo en una violación a los derechos humanos de la quejosa, quien tienen el carácter de víctima por haber sido objeto de violación a sus derechos humanos por parte de una autoridad, por lo que es procedente emitir la presente Recomendación.

De ahí que todo servidor público debe ajustar su conducta a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia y, en caso de apartarse de ellos deberá fincársele responsabilidad que proceda y, en el presente caso, los funcionarios encargados de hacer cumplir la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no emplearon los principios de los que se refieren el artículo 8, antes mencionado, toda vez que, sin justificación alguna, incurrieron en negativa al derecho de petición en perjuicio del quejoso, en la forma antes expuesta.

Lo anterior es así, pues según lo establecido por el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, lo que no sucede en el caso concreto y por lo tanto, la actuación llevada a cabo por los servidores públicos del R. Ayuntamiento de Parras de la Fuente resulta violatoria de los derechos humanos de la quejosa, resultando aplicables, los siguientes artículos:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente al momento en que ocurrieron los hechos materia de la queja:

"ARTÍCULO 1.- ...

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

ARTÍCULO 8.- Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario."

"ARTÍCULO 109.- El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad, de conformidad con las siguientes prevenciones:

I. Se impondrán, mediante juicio político, las sanciones indicadas en el artículo 110 a los servidores públicos señalados en el mismo precepto, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho. No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.

II. La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal; y

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas se desarrollarán autónomamente. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.

Las leyes determinarán los casos y las circunstancias en los que se deba sancionar penalmente por causa de enriquecimiento ilícito a los servidores públicos que durante el tiempo de su encargo, o por motivos del mismo, por sí o por interpósita persona, aumenten substancialmente su patrimonio, adquieran bienes o se conduzcan como dueños sobre ellos,



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

cuya procedencia lícita no pudiesen justificar. Las leyes penales sancionarán con el decomiso y con la privación de la propiedad de dichos bienes, además de las otras penas que correspondan.

Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular denuncia ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión respecto de las conductas a las que se refiere el presente artículo."

En ese mismo tenor, se violenta el artículo 52 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Coahuila, vigente al momento en que ocurrieron los hechos materia de la queja, anteriormente transcrito.

La Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza:

"Artículo 7º. Dentro del territorio del Estado, toda persona gozará de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte. El ejercicio de estos derechos no podrá restringirse ni suspenderse, salvo los casos y bajo las condiciones que establece la Constitución Federal.

.....

Todas las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, tendrán la obligación de promover, respetar, proteger y establecer los mecanismos que garanticen los derechos humanos bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. El Estado deberá de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que determine la ley....."

La Declaración Universal de Derechos Humanos proclamada por la Asamblea de la ONU en su resolución 217 A (III) de fecha 10 de diciembre de 1948, que dispone en su artículo 3, lo siguiente:

"Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona".



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

Es importante mencionar que el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptado por la Asamblea General de la ONU en su resolución 34/169 el 17 de diciembre de 1979, contempla algunas disposiciones relativas a la actuación de los servidores públicos, al establecer en el artículo primero:

"Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión".

Y agrega en el numeral 2:

"En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas".

Es de suma importancia destacar que en atención a que la quejosa tiene el carácter de víctima, toda vez que ha quedado plenamente demostrado que fueron objeto de violación a sus derechos humanos por servidores públicos del R. Ayuntamiento de Parras de la Fuente, por haber incurrido en una negativa del derecho de petición y ejercicio indebido de la función pública, resulta procedente y necesario emitir la presente Recomendación.

En tal sentido, en el ámbito internacional, se han creado los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derechos Internacional Humanitario a interponer Recursos y obtener Reparaciones, dicho instrumento establece que:

".....Una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario....."

Asimismo, establece que:



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

".....La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado....."

De igual manera, se establece en la Ley General de Víctimas, en su artículo 7:

"Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos.

Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos:

I. A una investigación pronta y eficaz que lleve, en su caso, a la identificación y enjuiciamiento de los responsables de violaciones al Derecho Internacional de los derechos humanos, y a su reparación integral;....."

Ahora bien, para que pueda existir reparación plena y efectiva, la misma se podrá otorgar en diversas formas, siendo estas mediante las medidas de restitución, compensación, rehabilitación, satisfacción y medidas de garantía de no repetición, resultando aplicables al caso concreto, la medida de satisfacción y medidas de no repetición y por lo que hace a la medida de satisfacción, han de aplicarse las sanciones administrativas y, en su caso, judiciales, a los responsables de las violaciones a los derechos fundamentales de la Q1, según se expuso anteriormente.

En cuanto a la medida de garantía de no repetición, es necesario atender a la promoción de la observancia de funcionarios públicos de los diversos Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos y los contemplados en nuestra Constitución así como a los lineamientos donde se establecen facultades y obligaciones de las autoridades, por lo que es necesario se brinde capacitación al personal del R. Ayuntamiento de Parras de la Fuente, sobre la promoción, respeto y la protección de los derechos fundamentales de todas las personas y en la legislación que regula



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

su actuar, para que se conduzcan con apego a la ley al momento de recibir peticiones por escrito de manera pacífica y respetuosa.

Es menester recalcar que todo lo aquí expuesto tiene por finalidad, en estricto apego al cometido esencial de esta Comisión, el colaborar con las instituciones que, como el R. Ayuntamiento de Parras de la Fuente, se esfuerzan por erradicar prácticas comunes que en otros tiempos fueron insostenibles, y que ahora, al margen de la protección de los derechos de legalidad y seguridad jurídica, obligan a todas las instituciones a la búsqueda de la protección de los derechos fundamentales y crear los mecanismos legales necesarios contra toda conducta que los lastime. Lo anterior, a efecto de dar cumplimiento al párrafo primero y tercero del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establecen:

"Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."

En este contexto y al haber quedado plenamente acreditada la violación a los derechos humanos de la Q1 en que incurrieron servidores públicos del R. Ayuntamiento de Parras de la Fuente, es necesario se tomen las medidas necesarias para evitar que se continúe incurriendo en violación a derechos humanos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de concluirse:



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

PRIMERO.- Son violatorios de los derechos humanos los hechos denunciados por la Q1 en su perjuicio, en que incurrieron servidores públicos del R. Ayuntamiento de Parras de la Fuente, en los términos expuestos en la presente Recomendación.

SEGUNDO.- Servidores públicos del R. Ayuntamiento de Parras de la Fuente, incurrieron en violación al derecho humano a la legalidad y a la seguridad jurídica en sus modalidades de negativa del derecho de petición y ejercicio indebido de la función pública en perjuicio de la Q1, en los términos precisados en la presente Recomendación.

En virtud de lo señalado, al Presidente Municipal de Parras de la Fuente, en su calidad de superior jerárquico del personal de dicho municipio que incurrió en violación a los derechos humanos de la Q1, se:

R E C O M I E N D A

PRIMERO.- Se responda, en forma inmediata y mediante acuerdo escrito que haga del conocimiento de la Q1, las peticiones que le fueran formuladas en fechas 25 de febrero de 2013 y 10 de julio de 2014, dirigidas a los entonces Presidentes Municipales de Parras de la Fuente, recibidas en la Presidencia Municipal el 4 de marzo de 2013 y 10 de julio de 2014, respectivamente.

SEGUNDO.- En relación con lo anterior, se implementen las medidas necesarias para que, en los casos en que los ciudadanos ejerzan el derecho de petición, se les brinde respuesta en breve término, acatando lo dispuesto en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TERCERO.- Se lleven a cabo cursos de capacitación, profesionalización, actualización y de ética profesional dirigidos a los servidores públicos del R. Ayuntamiento de Parras de la Fuente, para concientizarlos de las implicaciones que tienen las irregularidades que se cometen en sus actuaciones y sobre el estricto respeto que deben guardar hacia los derechos humanos de todas las personas con quienes tratan con motivo de sus funciones, así como en particular respecto de las obligaciones y deberes en el ejercicio de sus funciones y del debido ejercicio de la función pública, en particular respecto a la forma y manera de emitir acuerdos de las peticiones formuladas por escrito de manera pacífica y respetuosa, además de establecer las directrices para dar una



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

respuesta y comunicarla en breve término a los peticionarios y se evalúe su cumplimiento en función al desempeño de los servidores públicos.

CUARTO.- Se deslinden las responsabilidades administrativas por la violación a los derechos humanos de la Q1, por no haber brindado respuesta a las peticiones que le fueran formuladas en fechas 25 de febrero de 2013 y 10 de julio de 2014, dirigidas a los entonces Presidentes Municipales de Parras de la Fuente, recibidas en la Presidencia Municipal el 4 de marzo de 2013 y 10 de julio de 2014, respectivamente, a efecto de que, previa substanciación del procedimiento, se apliquen las sanciones respectivas.

QUINTO.- Se ordene una búsqueda exhaustiva del expediente clínico de Q1 a efecto de que, previa su localización, se haga entrega de una copia certificada del mismo a la quejosa.

SEXTO.- Se inicien los procedimientos administrativos de responsabilidad en contra de los servidores públicos municipales que incurrieron en la omisión por la desaparición del expediente clínico de la hoy quejosa y, previa substanciación de los procedimientos se apliquen las sanciones administrativas respectivas.

En el caso de que la presente recomendación sea aceptada, de conformidad con el artículo 130 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza y 102 de su Reglamento Interior, solicítese al superior jerárquico de la autoridad responsable lo informen a esta Comisión dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación y hágaseles saber que, en caso contrario, deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa, lo anterior conforme a lo dispuesto por el artículo 195 párrafo tercero, inciso 13 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza y se procederá conforme al numeral 130 de la Ley de la Comisión de los Derechos humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza.

En el supuesto de que sea aceptada la Recomendación que se emite, deberán exhibirse las pruebas de su cumplimiento, las que habrán de remitirse a esta Comisión dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la aceptación de la misma. En caso de estimar insuficiente el plazo, podrá exponerlo en forma razonada, estableciendo una propuesta de fecha límite para probar el cumplimiento de la Recomendación.



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

No omito hacer de su conocimiento que es obligación de todo servidor público, responder a las recomendaciones que la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza les presente, esto de conformidad a lo establecido por los artículos 102, apartado B, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 195, tercer párrafo punto 13, de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Asimismo, hago de su conocimiento que de conformidad con el artículo 63 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, cometerá desacato el servidor público que tratándose de requerimientos o resoluciones en materia de defensa de los derechos humanos no dé respuesta alguna, retrase deliberadamente y sin justificación la entrega de la información. En ese sentido, en caso de no pronunciarse sobre la recomendación emitida, podrá ser sancionado con alguna de las penas previstas para las faltas administrativas que contempla el cuerpo legal antes invocado.

Notifíquese personalmente esta resolución a la Q1 y por medio de atento oficio al superior jerárquico de las autoridades responsables, lo anterior para los efectos a que haya lugar. Así, con fundamento en las disposiciones legales invocadas en esta determinación y, en base a los razonamientos que en ella se contienen, lo resolvió y firma el Doctor Xavier Díez de Urdanivia Fernández, Presidente de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza. NOTIFÍQUESE.-----

DR. XAVIER DÍEZ DE URDANIVIA FERNÁNDEZ.
PRESIDENTE